

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-629/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-629/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Temixco a fin de controvertir *“la resolución INE/CG689/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. ANDRES HUICOCHEA SANTA.OLALLA entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Temixco Morelos, identificado como INE/Q-COF-/UTF-238/2015/MOR. De fecha 12 de agosto del año 2015”*.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor, en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diez de junio de dos mil quince, el partido político denominado **Morena**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Temixco, presentó denuncia en contra de Andrés Huicochea Santaolalla, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

2. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/238/2015/MOR, con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** con registro en el estado de Morelos y de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el **C. Andrés Huicochea Santaolalla**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa de **960 (novecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a la cantidad de \$67,296.00 (sesenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Omar Flores Álamo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución se notificó personalmente al ahora recurrente, el inmediato diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos del Estado de Morelos, con sede en Jaime Sotelo Chávez.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal dos del Estado de Morelos, con sede en Jaime Sotelo Chávez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Temixco, Marisol Rivera Nava, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Remisión del expediente. Por oficio INE-SCG/2112/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

SUP-RAP-629/2015

Superior el treinta de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de treinta de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-629/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución

identificada con la clave INE/CG689/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto electoral nacional.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente SUP-RAP-629/2015 se debe desechar de plano por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En el particular, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

SUP-RAP-629/2015

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; lo que acontece en el particular, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local dos mil catorce dos mil quince (2014-2015) para elegir, entre otros, al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, toda vez que el recurrente impugna el acuerdo con clave INE/CG689/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica.

Ahora bien, en autos del *"CUADERNO ACCESORIO ÚNICO"*, obra el oficio, de diecisiete de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/UTF/DRN/20617/2015, así como la cédula de notificación personal, de la cual se constata que el diecinueve del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, el acto ahora impugnado.

Conforme a lo expuesto, si el acto impugnado fue notificado personalmente al partido político recurrente, el **miércoles diecinueve de agosto de dos mil quince**, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del **jueves veinte al domingo veintitrés** del mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que se desarrolla actualmente.

Por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, debido a que el escrito del recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, el **lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince**, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación del citado recurso, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al recurrente, en razón de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Lo ordenado es con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-RAP-629/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO